

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/224/Rev.5
20 de octubre de 2009

(09-5141)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

REVISIÓN PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO EN FAVOR DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS (G/SPS/33)

Nota de la Secretaría¹

Revisión

INTRODUCCIÓN

1. En octubre de 2004 el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Comité") adoptó un procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "Acuerdo MSF") (documento G/SPS/33, denominado en adelante "procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado"). Esta decisión preveía un examen de la aplicación del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en el plazo de un año después de su adopción.
2. En febrero de 2006 el Comité decidió prorrogar el procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado adoptado en octubre de 2004 y examinar su aplicación no más tarde de la primera reunión ordinaria que celebraría en 2008, con miras a decidir entonces si se continuaba con el mismo procedimiento o se introducían modificaciones.
3. En marzo de 2008 el Comité decidió posponer su examen del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado hasta después de que se confirmara la revisión del procedimiento recomendado en materia de transparencia el 30 de mayo de 2008 (G/SPS/7/Rev.3).
4. El 6 de junio de 2008 la Secretaría distribuyó una revisión propuesta del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado que incorporaba i) las propuestas presentadas de manera informal por Egipto (JOB(07)/104), ii) modificaciones para adaptar el procedimiento recomendado en materia de transparencia en general (G/SPS/7/Rev.3), y iii) los temas pertinentes debatidos en el Comité MSF (G/SPS/W/224). La revisión propuesta ha sido modificada ulteriormente a la luz de las observaciones y debates realizados por los Miembros en el Comité, los últimos en la reunión de junio de 2009. En esa reunión se sugirió que podría simplificarse considerablemente el procedimiento, en particular remitiéndose a otros procedimientos acordados, concretamente el procedimiento recomendado en materia de transparencia (G/SPS/7/Rev.3), en vez de repetirlos.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

**PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA
DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO EN FAVOR
DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS**

Propuesta de decisión del Comité

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Comité"),

Recordando que el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Acuerdo") dispone que, al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros;

Tratando de desarrollar medios efectivos, concretos y operativos para facilitar la aplicación de esta disposición;

Reconociendo las dificultades con que los Miembros, y en especial los países en desarrollo y menos adelantados Miembros, pueden tropezar para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones nuevas o modificadas de los Miembros importadores;

Reconociendo asimismo la necesidad de hacer más eficaces y operativos para los países en desarrollo Miembros, y en particular para los países menos adelantados Miembros, los procedimientos en materia de transparencia²;

Tomando nota de que la prestación de asistencia técnica, a que se hace referencia en el artículo 9 del Acuerdo, puede ayudar a los Miembros a adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones nuevas o modificadas;

Recordando que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo indica que cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate;

Recordando que los puntos permanentes del orden del día del Comité relativos a la "Aplicación del trato especial y diferenciado" y el "Funcionamiento de las disposiciones en materia de transparencia" ofrecen, de manera continua, la posibilidad de plantear preocupaciones o evaluar los progresos en relación con la aplicación del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros;

Anima a los Miembros a utilizar plenamente este procedimiento y de esta manera contribuir también a una mayor transparencia con respecto al trato especial y diferenciado y/o la asistencia técnica que se está ofreciendo o proporcionando previa petición; y

Decide que se deberá aplicar el siguiente procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros:

² Los países en desarrollo Miembros podrán solicitar asistencia para asegurar el funcionamiento eficaz de un organismo nacional encargado de la notificación y un servicio de información, entre otras cosas su capacidad para recibir y examinar eficazmente las notificaciones de otros Miembros a fin de identificar las que pudieran tener un impacto significativo en su comercio internacional y responder a ellas. En este sentido, el procedimiento de "consultoría" para asistir a los Miembros en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo MSF sobre transparencia podría resultar útil (véase el documento G/SPS/W/217).

1. Este procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros deberá aplicarse normalmente durante el plazo previsto para la presentación de observaciones tras la distribución de una notificación MSF de conformidad con las disposiciones y los procedimientos pertinentes contenidos en el Acuerdo o adoptados posteriormente por los Miembros, salvo en el caso previsto en la etapa 5 *infra*.³

Etapas para la aplicación de las medidas previstas

2. Si un país en desarrollo Miembro exportador identifica dificultades significativas con respecto a una medida prevista que se ha notificado, ese Miembro podrá, en las observaciones que presente por escrito al Miembro notificante, solicitar que se le ofrezca la oportunidad de examinar con él la cuestión sobre la que se han expresado preocupaciones. El país en desarrollo Miembro exportador deberá indicar al Miembro notificante los problemas concretos que la medida prevista podría crear a sus exportaciones o los motivos específicos por los que no podrá cumplir la medida notificada para la fecha de aplicación.

3. En respuesta a esa solicitud, cuando el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria permita el establecimiento gradual de la medida nueva, se deberá conceder a los países en desarrollo Miembros un plazo más largo para el cumplimiento, lo que habrá de entenderse normalmente como un período no inferior a seis meses.⁴

4. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria no permita el establecimiento gradual de una medida nueva, el Miembro que notifique la medida entablará, previa solicitud, consultas con el Miembro exportador con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria del problema, sin dejar de lograr el nivel de protección adecuado del Miembro importador.⁵ Esas consultas tendrán lugar preferiblemente antes de la entrada en vigor de la nueva medida. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida prevista; 2) el suministro de asistencia técnica al país en desarrollo Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado.

Etapas tras la entrada en vigor de una medida nueva

5. Si tras la adopción o entrada en vigor de una nueva medida o una medida modificada (incluida una medida de urgencia) un país en desarrollo Miembro exportador identifica dificultades significativas con que tropiezan sus exportaciones para ajustarse a la medida, podrá solicitar una oportunidad de mantener conversaciones con el Miembro importador sobre sus dificultades, a fin de tratar de resolver el problema, especialmente si no se ha establecido un plazo para la presentación de observaciones antes de la aplicación de la medida o si éste es insuficiente. El Miembro importador entablará, previa solicitud de un país en desarrollo Miembro exportador, consultas con él para examinar posibles maneras de abordar el problema identificado sin dejar de lograr el nivel de protección adecuado del Miembro importador. La resolución del problema identificado podría incluir

³ En particular, el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo, y el "Procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF" (artículo 7), que figura en el documento G/SPS/7/Rev.3. Además, el "Manual práctico de procedimientos sobre el funcionamiento de los Servicios Nacionales de Información y los Organismos Encargados de la Notificación" puede ayudar a los Miembros a cumplir sus obligaciones y a seguir el procedimiento recomendado (disponible en formato electrónico en: http://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/sps_procedure_manual_e.pdf). Esos textos proporcionan también información sobre la disponibilidad de las notificaciones MSF, incluso a través del sistema de gestión de la información relativa a las MSF (<http://spsims.wto.org>).

⁴ *Ibid.*

⁵ Párrafo 3.1 del documento WT/MIN(01)/17. Esta etapa podrá también recorrerse cuando el establecimiento gradual de una medida no resuelva los problemas específicos identificados por el país en desarrollo Miembro exportador.

una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida; 2) el suministro de asistencia técnica al país en desarrollo Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado.

Transparencia

6. Cuando un Miembro importador tome una decisión sobre si se concederá trato especial y diferenciado en respuesta a una solicitud específica, y sobre la manera en que se otorgará, ese Miembro deberá informar al Comité MSF. Esto podrá hacerse por escrito y/o en el marco del punto del orden del día sobre trato especial y diferenciado en cualquier reunión del Comité MSF. La información que se facilite por escrito deberá presentarse a la Secretaría de la OMC como addendum a la notificación inicial de la medida. En el addendum se indicará: 1) el nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado; 2) si se concedió trato especial y diferenciado, en qué forma; y 3) si no se concedió, en el addendum se indicarán las razones por las que no se concedió trato especial y diferenciado y si se proporcionó asistencia técnica o se encontró alguna otra solución para abordar el problema identificado. En el anexo figura un modelo de addendum.

Administración

7. El Comité examinará la aplicación de este procedimiento, a la luz de las experiencias de los Miembros y las adiciones pertinentes, como parte integrante de su examen periódico del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo en virtud del párrafo 7 del artículo 12. El próximo examen periódico se realizará en 2013, y a partir de entonces cada cuatro años.

8. El Comité podrá decidir modificar, suspender o poner fin a este procedimiento en cualquier momento, a la luz de las experiencias de los Miembros en su aplicación.

9. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros dimanantes del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF. El Comité reconoce que este procedimiento no resuelve completamente la cuestión del trato especial y diferenciado, pero que es un paso para atender el problema de la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado contenidas en el Acuerdo. El Comité acuerda examinar otras propuestas y acciones posibles.

ANEXO
**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

G/SPS/N/PAÍS/##/Add.#
fecha de distribución

(##-####)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original:

NOTIFICACIÓN

Addendum

La siguiente comunicación, recibida el # de (mes) de (año), se distribuye a petición de la delegación de [Miembro].

Título que indica de qué MSF se trata

[Texto en el que se describe cualquier modificación de la medida notificada.]

Trato especial y diferenciado

- 1) Nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado
- 2) Se otorgó trato especial y diferenciado Sí No

Describir de qué manera se otorgó y, en particular, qué forma adoptó.

- 3) Si no se concedió, indíquese por qué motivos y si se proporcionó asistencia técnica o se encontró otra solución para resolver el problema identificado.

Texto disponible en: Organismo nacional encargado de la notificación, Servicio nacional de información, o dirección, número de fax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otra institución:
